

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G) se encontraba el 6 del corriente en la ciudad de Valladolid sin novedad en su importante salud.

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia y los Sermos. señores Duques de Montpensier y sus hijos, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Las reales órdenes de 13 de Abril, 8 y 21 de Mayo y 20 de Agosto últimos tuvieron por objeto promover la más pronta recogida de la moneda de cobre y bronce de sistemas anteriores al decretado en 19 de Octubre de 1868, con destino á su refundicion. Pero aquellas medidas no han producido toda la rapidez que es de desear en la recogida de calderilla antigua, segun se deduce de los datos que periódicamente remiten á esa direccion general las administraciones económicas de las provincias, y es por tanto necesario dictar otras aún más eficaces, á fin de acelerar todo lo posible la refundicion y que pueda fijarse un plazo, pasado el cual no se admita la moneda antigua en las cajas públicas.

En tal concepto, S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.º Que conforme á lo ya determinado en el art. 4.º de la instruccion de 29 de Mayo de 1870 se abone un 2 por 100

de premio de bonificacion á todo el que presente en las cajas del Tesoro, para canjear por calderilla moderna, cantidades de la antigua que excedan de 100 pesetas, comprendiendo esta bonificacion lo mismo á particulares que á ayuntamientos y recaudadores; pero en la inteligencia de que ha de ser precisamente por canje, sin que se abone premio alguno por los ingresos en moneda antigua que sin limitacion de cantidad están autorizados por las referidas reales órdenes.

2.º Que por esa direccion general se dicten reglas oportunas en armonía con las que respecto al particular contiene la mencionada instruccion, simplificándolas en lo que creyere conveniente para vigilar este servicio y evitar que se abonen indebidamente premios de bonificacion.

3.º Que reitere V. E. á los jefes de las administraciones económicas las prevenciones que se les tienen hechas para que, una vez ingresada en las respectivas cajas la calderilla destinada á la refundicion, se abstengan de permitir su salida de las mismas en ninguna clase de pagos, por urgentes que sean; en la inteligencia de que contraerán gravísima responsabilidad los funcionarios que lo autoricen.

4.º Que por esa direccion general se proceda inmediatamente á dotar á todas las cajas que aún no los tengan de cortadores de mano para la inutilizacion de la moneda falsa que se presente en las mismas, adoptando el sistema de dichos útiles más sencillo y económico, siempre que á la vez llene el objeto de rapidez en la inutilizacion completa de la moneda.

5.º Que al efecto queda V. E. autorizado para la adquisicion de dichos cortadores por el medio más fácil y expedito, considerándose este gasto como uno de los ordinarios de la recogida y refundicion de calderilla comprendidos en la autorizacion contenida en el art. 37 de la citada instruccion de 29 de Mayo de 1870.

Y 3.º Que así el importe de dicho gasto como el de pago de auxiliares, adquisicion de envases, remesas y demás que produzca el servicio de que se trata,

se satisfagan con la aplicacion determinada en la regla 2.ª de la real orden de 10 de Agosto último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1878.—Orovio.—Señor director general del Tesoro público.

(G. del 4 de Octubre)

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Francisco de Reina, apoderado de la casa M. Larios é hijos, de Málaga, en solicitud de que se amplie la habilitacion de la Aduana de Torre del Mar para importar guano y herramientas y demás útiles agrícolas, en razon á que el cultivo de la caña dulce y otros frutos en las vegas de Velez-Málaga y Torre del Mar exigen un importante consumo de guano, que no puede adquirir en buenas condiciones económicas el labrador si no se importa directamente del extranjero, y que así mismo los intereses de la agricultura reclaman tambien se obtengan directamente las herramientas necesarias para el cultivo:

Vistos los informes emitidos por el jefe de la Administracion económica de Málaga, Administrador principal de Aduanas Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la Aduana subalterna de Torre del Mar tiene ya facultades para introducir varios artículos del extranjero de más importancia arancelaria que los de que ahora se trata, por lo que no hay inconveniente en acceder á lo solicitado:

Y considerando que la concecion que se pretende ha de favorecer los intereses de la industria agrícola sin que los del Tesoro sufran perjuicio alguno;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido ordenar que se amplie la habilitacion de la Aduana de Torre del Mar, en la provincia de Málaga, para la importacion de guano, herramientas y demás útiles que se empleen en la agricultura.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 7 de Setiembre de 1878.—Orovio.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de Don Francisco Carreras Gomez, vecino y propietario de la Línea, provincia de Cádiz, exponiendo que á orillas del rio Genal, en la provincia de Málaga, posee, en union de otros, una mina de cobre llamada *La Mejicana*, cuya explotacion se hace difícil en razon á que la comarca carece de fabricas de fundicion y de caminos para conducir el mineral para su embarque á Estepona ó á Marbella, puntos habilitados, y solicitando por consiguiente que se autorice la carga del mismo mineral por la parte de la playa comprendida entre el rio Guadiaro, de que es afluente el Genal, y la casilla de carabineros denominada Casafuerte.

Vistos los informes del Jefe de la Administracion económica de Málaga, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, que resultan unánimes y en sentido favorable á la concesion:

Considerando que la habilitacion de que se trata es necesaria para que pueda explotarse la referida mina de cobre, lo que producirá aumento de riqueza en el país:

Y considerando que los intereses del Tesoro no han de sufrir perjuicio alguno siempre que la Administracion intervenga debidamente los embarques que se pretendan efectuar;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer se habilite la parte de playa comprendida entre el rio Guadiaro y la casilla de carabineros llamada Casafuertes, en la provincia de Málaga, para al embarque del mineral de cobre de la mina *Mejicana*, con autorizacion de la Aduana de Estepona y bajo la vigilancia del resguardo de carabineros establecido en aquel punto.

De Real orden lo digo á V. E. para

los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 7 de Setiembre de 1878.—
Orovio.
Sr. Director general de Aduanas.
(Gaceta del día 21 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente ins-
truido en el Gobierno de la provincia de
Logroño á instancia de D. Donato Go-
mez Trevijano solicitando autorizacion
para aprovechar aguas del rio Iruega
en el movimiento de un molino harinero
y de aceites:

Vista la providencia dictada en 26 de
Julio último por el Gobernador de la
mencionada provincia, en virtud de la
que, y de acuerdo con el parecer del In-
geniero Jefe, concedió la autorizacion
pedida por D. Donato Gomez Trevijano:

Vista la instancia presentada por don
Alejandro Becerra y Bell en solicitud de
que se declarase la caducidad de la con-
cesion otorgada al referido D. Donato
Gomez por no haber constituido la fianza
que prescribe el art. 201 de la ley de 3
de Agosto de 1866:

Vista la Real orden expedida por el
Gobernador de Logroño en 4 del cor-
riente declarando sin efecto la concesion
que otorgó á D. Donato Gomez, fundán-
dose en no haber constituido el conce-
sionario, dentro de los 15 dias siguientes
al de la autorizacion, depósito ó fianza
del 1 por 100 del presupuesto de las
obras:

Visto el escrito de apelacion que con-
tra la orden de caducidad ha interpuesto
don Donato Gomez Trevijano:

Resultando que entre las condiciones
impuestas en la concesion no figura nin-
guna que se refiera á la obligacion de
constituir fianza:

Y considerando que ni de la letra ni
del espíritu de la ley de 3 de Agosto de
1866 se desprende que los particulares
que soliciten el aprovechamiento de
aguas públicas para usos de interés pri-
vado están obligados á prestar fianzas,
cuya obligacion ahogaria la actividad
y el interes individual; habiéndose úni-
camente exigido á las empresas que han
pretendido el aprovechamiento de las
aguas para destinarlas á especulaciones
mercantiles ó industriales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformán-
dose con lo propuesto por esa Direccion
general, ha tenido á bien declarar nula
y dejar sin efecto la orden del Goberna-
dor de la provincia de Logroño de 4 del
actual, y autorizar á D. Donato Gomez
Trevijano para que, salvo el derecho de
propiedad y sin perjuicio de tercero, uti-
lice 348 litros de agua por segundo del
rio Iruega como fuerza motriz de un mo-
lino harinero y de aceites que intenta
establecer en terrenos de su propiedad,
en jurisdiccion de la villa de Albeida,
término que se llama *La Cerrada*, con
arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Todas las obras se ejecutaran
conforme al proyecto presentado, y bajo
la inspeccion y vigilancia del Ingenie-
ro Jefe de la provincia.

2.ª La toma de aguas se hará por
medio de una presa de escolfera fuerte-
mente empotrada en las dos márgenes
del rio, y su direccion será normal á la
de la corriente.

3.ª Se establecerá la presa dentro de
la zona que ocupa en los planos la pri-
mitivamente proyectada, y su altura
máxima sobre el lecho del rio será de
0.50 metros; debiendo fijarse la de la co-
ronacion con relacion al plano de las
fundaciones del edificio que ha de cons-
truirse para el establecimiento de la in-

dustria, á cuyo fin se dará aviso oportu-
namente al Ingeniero Jefe.

4.ª El agua se empleará exclusiva-
mente en el uso para que se concede, y
se devolverá al rio inmediato despues
de ser utilizada en el movimiento del
artefacto

5.ª Quedarán concluidas las obras
en el plazo de seis meses, contados des-
de la fecha en que esta autorizacion se
publique.

6.ª El concesionario dará aviso al
Ingeniero Jefe para que despues de ter-
minadas las obras pueda hacerse la de-
claracion á que se refiere el art. 205 de
la ley de 3 de Agosto de 1866.

De Real orden lo digo á V. E. para
los efectos oportunos. Dios guarde á
V. E. muchos años. Madrid 26 de Se-
tiembre de 1878.—C. Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas,
Comercio y Minas.

(Gaceta del día 1.º de Octubre.)

G O B I E R N O

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 187.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Mi-
nisterio de la Gobernacion, me dice con
fecha 30 de Setiembre lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gober-
nacion ha recibido del de Hacienda con
fecha 12 del actual la Real orden si-
guiente:

«Excmo. Sr.: Por Real decreto de 8 del
corriente mes, publicado en la *Gaceta de
Madrid* de ayer, S. M. (Q. D. G.) se ha
dignado nombrar una Comision especial
que en cumplimiento de los artículos 20
y 29 de la ley vigente de presupuestos,
abra una amplia informacion relativa al
derecho diferencial de bandera y á las
valoraciones y clasificaciones arancela-
rias de los tejidos de lana. Para el buen
desempeño de su cometido, la Comision
está facultada por el art. 4.º del Real
decreto antes citado para reclamar di-
rectamente y sin restriccion alguna de
todas las oficinas del Estado y de los
Cónsules de España en el extranjero,
cuantos informes crea necesarios. Y á fin
de que las reclamaciones de la Comision
no sufran entorpecimiento alguno, S. M.
se ha dignado mandar, que se signifiquen
á V. E. la conveniencia de que ordene á
las oficinas centrales y provinciales de-
pendientes de ese Ministerio que en cum-
plimiento del Real decreto de 8 del cor-
riente faciliten inmediatamente á la Co-
mision todos los datos y antecedentes
que esta reclame por conducto del Minis-
terio de Hacienda ó del vice-presidente
de la misma Comision D. Pedro Nolascó
Auriales, encargando especialmente á
los Gobernadores civiles de las provin-
cias que dispongan la insercion en los
Boletines de las provincias de los inter-
rogatorios que la Comision formule y de
todos los documentos de carácter general
que emanen de la misma y se publiquen
en la *Gaceta de Madrid*. De Real orden
lo digo á V. E. para su conocimiento y
fines que se expresan.»

De Real orden comunicada por el ex-
presado Sr. Ministro de la Gobernacion,
lo traslado á V. E. para su inteligencia
y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto hacer público por
medio de este periódico oficial para su
mejor cumplimiento.

Santander 7 de Octubre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Circular núm. 186.

En virtud de lo dispuesto por el
Ilmo. Sr. Director general de Obras pú-
blicas, Comercio y Minas, en 30 de Se-
tiembre último y 1.º del actual y con
arreglo á la Instruccion de 1.º de Di-
ciembre de 1858, he acordado señalar
los dia 8, 9 y 11 de Noviembre próximo
á las doce de su mañana para la adju-
dicacion en pública subasta de los acopios
de materiales para la conservacion
de las carreteras del Estado que se ex-
presan en la nota que sigue á este edic-
to, en el servicio correspondiente al
presente año económico, comprendién-
dose en la misma las que han de subas-
tarse en cada uno de los dias.

La subasta se celebrará en los térmi-
nos prevenidos por la Instruccion de 18
de Marzo de 1852, en la Seccion de Fo-
mento de este Gobierno de provincia, en
donde estarán de manifiesto para conoci-
miento del público, los presupuestos de-
tallados y los pliegos de condiciones fa-
cultativas y particulares que han de re-
gir en las contratas.

Los presupuestos de acopios para ca-
da carretera son los que se designan en
la nota indicada que sigue á este anun-
cio.

No se admitirá proposicion alguna
que se refiera á más de una carretera,
pues cada una deberá rematarse por
separado.

Las proposiciones se presentarán en
pliegos cerrados arreglados al modelo
adjunto.

La cantidad que ha de consignarse
previamente como garantía para tomar
parte en la subasta, será el 1 por 100
del presupuesto de cada carretera á que
se refiere la proposicion.

Este depósito deberá hacerse en dine-
ro ó en acciones de caminos, ó bien en
efectos de la Deuda pública al tipo que
les está asignado por las respectivas
disposiciones vigentes, debiendo acom-
pañarse á cada pliego el documento que
acredite haber realizado el depósito del
modo que previene la referida Instruc-
cion.

En caso de que resulten dos ó más
proposiciones iguales, se celebrará en
el acto una segunda licitacion, única-
mente entre sus autores, abierta en los
términos que cita la Instruccion, fiján-
dose la primera puja en 25 pesetas, que-
dando las demás á voluntad de los lici-
tadores con tal que no bajen de 10 pe-
setas.

Santander 7 de Octubre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..., y empa-
dronado con la cédula de vecindad nú-
mero..., enterado del anuncio publica-
do en 7 de Octubre y de las condiciones
y requisitos que se exigen para la adju-
dicacion en pública subasta de los acopios
para la carretera de..., se comprometo
á tomar á su cargo los acopios ne-
cesarios para la referida carretera con
estricta sujecion á los expresados re-
quisitos, por la cantidad de..., (aquí la
proposicion que se haga, admitiendo ó
mejorando lisa y llanamente el tipo fi-
jado; pero advirtiendo que será des-
echada toda proposicion en que no se
expresen determinadamente la cantidad
en pesetas y céntimos escrita en letra
por el que se compromete á la ejecucion
de las obras.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras y presupuesto
para las subastas de acopios para la
conservacion de las mismas, á que se
refiere el anterior edicto.

CARRETERAS.

Presupues-
to en
Pts. Cts.

Dia 8 de Noviembre.

De tercer orden.

De Parbayon á Santander.	1.499 42
De Los Corrales á Puen- te-Viego.	2.000 52
Del Convento de Soto á Se- laya.	2.499 97
De Bárcena á Santofía.	1.996 17

Dia 9.

De primer orden.

De Valladolid á Santander.	23.499 43
----------------------------	-----------

De segundo orden.

De la estacion de Torrelave- ga á Oviedo.	24.471 87
De Búrgos á Peñacastillo.	27.006

De tercer orden.

De la estacion de Torrelave- ga á la Cabada.	5.498 92
De Palencia á Tinamayor.	14.998 96

Dia 11.

De segundo orden.

De Muriedas á Bilbao.	23.002 64
-----------------------	-----------

De tercer orden.

De Puente de San Miguel á San Vicente de la Bar- quera.	5.027 82
De Solares á Bilbao.	8.999 90
De Cabezón de la Sal á Rei- nosa.	5.500 52
De Cereceda á Laredo.	8.000 04

Circular núm. 188.

Aprovechamientos forestales de 1878
á 1879.

Aprobado por Real órden de 18 de
Setiembre último, el plan de aprovecha-
mientos de los montes públicos de esta
provincia, del año forestal de 1878 á
1879, he acordado publicarlo en este
periódico oficial, en la parte que intere-
sa á los pueblos, previniendo á los se-
ñores Alcaldes de la misma, vecinos y
rematantes se sujeten al verificar los re-
feridos aprovechamientos, á las condi-
ciones generales y particulares que pa-
ra cada caso se insertan á continuacion;
encargando por último á los Sres. Al-
caldes, la mayor exactitud y vigilancia
en el cumplimiento de este servicio.

Santander 8 de Octubre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Pliego de condiciones generales bajo el
cual se ejecutarán los aprovecha-
mientos.

1.ª Los aprovechamientos se harán
en la cantidad, montes sitios y del modo
que se expresarán en los estados que se
publicarán en el *Boletín Oficial* de la
provincia.

2.ª La corta y demás operaciones de
los aprovechamientos, inclusa la extrac-
cion de los productos, se harán en los
plazos que se consignarán en las casil-
las correspondientes de los estados, que
empezarán á contarse desde la fecha en
que el Ingeniero Jefe, expida la li-
cencia.

3.ª Ninguna licencia se expedirá
hasta que no se presente en el distrito
forestal la respectiva carta de pago en
que se acredite el ingreso en la caja de
esta Administracion económica del 10
por 100 de la cantidad líquida que por
el aprovechamiento corresponde perci-
bir al dueño del monte, con destino á
gastos de mejora y repoblacion.

4.ª Caducando la generalidad de las
concesiones en 30 de Setiembre próxi-

mo, y algunas en particular en 1.º de Abril, también próximo venidero, las licencias habrán de pedirse con la debida oportunidad para que los plazos expiren antes de esas fechas.

5.º No se concederá próroga a los plazos, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos siguientes: 1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procesales de la Administración: 3.º En virtud de disposición de los tribunales, fundada en una demanda de propiedad. 3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por accidentes de fuerza mayor debidamente justificados. En iguales casos podrá también reclamarse la rescisión del contrato.

6.º Las solicitudes de próroga ó rescisión del contrato se presentarán con los documentos justificativos necesarios al Sr. Gobernador, quien resolverá oyendo al Ayuntamiento y al Ingeniero Jefe del ramo y con recurso á la vía contencioso-administrativa, advirtiéndose que caducado que sea el plazo, las peticiones de próroga no serán atendidas.

7.º Trascurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento se perderán los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe que se hubiere entregado á su cuenta con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que se cederá en beneficio del dueño del monte.

8.º Desde la fecha del permiso hasta que no se dé el descargo del aprovechamiento los interesados serán responsables de todo daño y delito que se cometa en el monte en la comprensión de la corta y 200 metros á su alrededor, si no los denunciase ó avisase por escrito al Ingeniero Jefe del distrito en el término de cuatro días, presentando al autor de ellos ó en su defecto demostrando plena y satisfactoriamente su causa.

9.º La entrega del monte se hará á los interesados por un empleado del ramo, en unión de una comisión del Ayuntamiento y de la pareja de guardia civil que se designen, estendiéndose una acta por triplicado firmada por todos, en que se hará constar el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 200 metros á su alrededor, así como los productos que pudieran faltar. Sin este requisito todos los actos de los aprovechamientos que se ejecuten se considerarán como fraudulentos y serán castigados como tales.

10. Una vez hecha la entrega del monte y empezada la corta no se podrá hacer reclamación de falta de productos.

11. Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos á riesgo y ventura, y fuera de los casos previstos en la condición 5.ª, no se podrá reclamar indemnización alguna por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ú otros accidentes imprevistos ocasionen.

12. Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del empleado del ramo que se nombre, quien en unión de una comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán bajo su responsabilidad que no se cometan abusos, pero sin que la que estos contraigan libre á los concesionarios de la que puede afectarse por falta de cumplimiento á las condiciones de los pliegos.

13. No se cortarán por el pié más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del distrito en el tocon; no se aprovechará más ni otra clase de leñas que las que se prefijen, y no se efectuarán en los montes más cortas y operaciones que las precisadas terminantemente.

14. La corta de los árboles señalados se hará por encima de la marca, cuidando que esta no sufra deterioro y

quede fija en el tocon, porque de lo contrario se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos daños al arbolado, y si los hubiere gemelos solo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pié. El valor de los árboles que resulten tronchados ó destrozados, se aborará por los interesados con arreglo á la tasación que haga el distrito y además una cantidad igual por daños y perjuicios, si bien podrán aquellos utilizar estos árboles.

15. Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca en cuyas ramas se hubiere enredado al caer alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños y así mismo se prohíbe la corta de árboles para vuelo del hacha, recomposición de caminos de arastre y otros usos.

16. La extracción de leñas muertas y rodadas se efectuará sin cortar árbol, rama ni mata verde que se halle en pié sean cuales fuesen el vigor con que vegetan y los motivos que se aduzcan, y sin permitirse aprovechar producto alguno maderable por insignificante que sea.

17. Los aprovechamientos señalados por superficie se llevarán á cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar los árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

18. En la roza de matas bajas se darán los cortes oblicuos y á flor de tierra con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulte arranque de corteza, desgajadura, ni extracción de tierra vegetal.

19. En las cortas á matarrasa no se cortará ningún árbol, sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbustos solo se aprovecharán matas de esta clase, respetando todo pié de roble y haya por pequeño que sea, y si se autorizase la corta de matas de estas dos especies, se dejarán los resalvos que se prevengan.

20. Las entresacas se ejecutarán conforme proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse por regla general los piés torcidos, secos, defectuosos y mal configurados, de las dimensiones que se precisen y conservarse los lozanos y bien configurados, dejándose á las distancias que se determine.

21. Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados, despojándolos de las ramas secas é inútiles, de los espolones y berrugas que impidan su buen crecimiento y configuración. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, evitándose el desgarrar de la corteza y leña; y se advierte que no se permitirá cortar la guía de ningún árbol ni descabezar los que aún no hubiesen sufrido este tratamiento.

22. En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpia, descabezamiento, roza y matarrasa, la operación material de la corta no podrá efectuarse desde 1.º de Abril á 30 de Setiembre próximos.

23. No se podrán hacer cortas ni sacar los productos de ellas antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

24. El apartado ó apilamiento de los productos deberá hacerse en los sitios más claros de los montes y donde menos puedan perjudicar al arbolado.

25. Los productos no podrán extraerse de los montes sin ser antes reconocidos por el empleado del ramo y pareja de la Guardia civil encargados de vigilar el aprovechamiento y los productos maderables no se sacarán hasta ser marcados al pié de sus respectivos tocones por el referido funcionario, para legitimar su buena procedencia.

26. La saca y arastre de los pro-

ductos se hará por los carriles de los montes y si estos no fuesen suficientes por los que designen con anticipación los empleados del ramo.

27. Al procederse á la extracción y arastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado pues de estos daños serán responsables los concesionarios.

28. Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas verdes ó secas, abonos, caza, pesca y todo otro producto de los montes, que no se autorice su disfrute.

Será obligación de los concesionarios dejar el terreno de la corta limpia de los despojos procedentes de la misma, previniéndose que el reconocimiento final no tendrá efecto hasta que esto se efectúe.

30. Terminado que sea el aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del empleado encargado de dirigirlo, á fin de que con asistencia de dicho concesionario, de una comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca como se ha verificado el disfrute, se haga el recuento y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y 200 metros á su alrededor. De la operación se levantará un acta por triplicado y en su virtud se expedirá el certificado de corta á que hubiese lugar. De haber daños se exigirá la debida responsabilidad á los concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que haya en el monte y fianza presentada afectos á esta responsabilidad.

31. El cumplimiento de estas condiciones es ejecutivo con apremio personal contra los adjudicatarios, sus socios y fiadores. También se procederá contra estos de igual modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriera el principal interesado, entendiéndose que ésta deberá abonar las costas del expediente.

32. Toda contravención á las condiciones de los pliegos será castigada con las penas consignadas en las ordenanzas del ramo y demás disposiciones vigentes.

Santander 7 de Octubre de 1878. —El Ingeniero Jefe, Francisco Espínola.

Pliego de condiciones, bajo el cual se verificarán los aprovechamientos de subasta.

1.º Las subastas tendrán lugar en las casas consistoriales de los Ayuntamientos respectivos, en los días y horas que se señalan en las casillas de los estados, bajo la presidencia de los Alcaldes, y con asistencia del empleado del ramo, designando por el Ingeniero jefe.

2.º Las subastas se verificarán por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en los remates. Las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición resulte ser la mas ventajosa.

3.º No podrán tomar parte en las subastas los Alcaldes de los Ayuntamientos, los de barrio, ni los encargados de administrar los montes, so pena de pagar los daños y perjuicios que resultasen y de declararse nulos los remates así hechos.

4.º La cantidad en que han sido tasados los productos servirá de tipo para las subastas, declarándose como nulas ó no hechas, las proposiciones que no cubran este precio.

5.º La persona por quien quede un remate, deberá presentar en el acto un fiador abonado.

6.º Las subastas se someterán á la aprobación del Sr. Gobernador, quien

resolverá las reclamaciones que contra ellas se presenten, con recurso á la vía contencioso-administrativa. Los remates, no obstante, producirán sus efectos una vez aprobados por el Sr. Gobernador, quedando atendidos los rematantes á los resultados del juicio que se entable.

7.º Los gastos de los expedientes de subastas y de los de las escrituras de fianza, serán de cuenta de los rematantes.

8.º No se podrá dar principio á las operaciones de los aprovechamientos sin que antes preceda la orden del Ingeniero jefe del ramo. Para obtener esta licencia, presentarán los rematantes en la oficina del distrito forestal la carta de pago en que se acredite haber ingresado en la Caja de esta Administración económica el 10 por 100 de la cantidad líquida que por el aprovechamiento corresponda percibir al dueño del monte, con destino á gastos de mejora y repoblación de montes, así como un certificado en que se haga constar se ha satisfecho en la Depositaria municipal parte, ó el resto del importe de los productos, según se haya convenido con los dueños de los montes.

9.º Queda prohibida toda concesión de próroga de los plazos fijados para dejar terminado un aprovechamiento cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos mencionados en la condición 5.ª del pliego anterior. Los plazos empezarán á contarse desde la fecha de la licencia.

10. En los aprovechamientos de leñas de poda, limpia ó matarrasa, terminará el plazo de corta en 1.º de Abril, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado á las operaciones del carboneo y extracción de las leñas.

11. En el caso de que por la fecha en que se apruebe una subasta de las indicadas leñas, no pudiese absolutamente practicarse las operaciones de corta antes de 1.º de Abril, podrá empezarse el disfrute en otoño ó invierno inmediatos; pero se habrá de abonar un 10 por 100 en pago del crecimiento anual.

12. Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso que un mismo rematante adquiera diversos lotes.

13. El rematante que dejare trascurrir el plazo sin haber terminado un aprovechamiento perderá los productos que aún no haya extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte.

14. Cuando el valor de los productos procedentes de cortas y la parte del precio entregada no llegue á 375 pesetas, pagará por vía de multa en el papel correspondiente lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

15. De trascurrir el plazo sin que el rematante haya hecho operación alguna ni entregado parte alguna del remate, entonces pagará íntegra la multa de 375 pesetas, además de indemnizar los daños y perjuicios.

16. El justiprecio de los productos cortados y no extraídos y de los daños y perjuicios causados en el monte se verificará por un empleado del ramo y por un perito nombrado por el rematante. En caso de discordia se nombrará por el señor juez del partido un tercer perito que la dirima y á cuyo fallo deberá estarse. La tasación de los productos se hará precisamente con sujeción al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta y que perderá siempre el rematante.

17. La entrega de los montes, las cortas, las operaciones de saca y arastre y los reconocimientos finales, se verificarán con estricta sujeción al pliego

go general anterior, puesto que todas las condiciones, prohibiciones y responsabilidades que en él se precisan regirán y se tendrán presentes al ejecutarse los aprovechamientos adjudicados mediante pública subasta.

18. Los rematantes serán responsables además con apremio personal de las faltas que cometan sus delegados, obreros, hacheros, carboneros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de explotación.

19. De facultarse el carboneo de leñas, el carbon se elaborará en las carboneras antiguas que existen en los montes, y donde no las haya en los puntos que las emplacen los empleados del ramo. Los hornos habrán de aislarse del arbolado contiguo, ser vigilados de día y noche por el número suficiente de operarios y al acabarse la operación se dejarán aquellos perfectamente apagados. El rematante, sin embargo, será responsable de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

20. El rematante podrá disponer libremente de los productos que adquiera; pero si no se ha prevenido que los destine a carbones, deberá pedir la demarcación de las carboneras.

21. En los casos imprevistos ó no determinados en este pliego, se estará siempre á lo que disponga la legislación vigente del ramo.

22. Con arreglo á ella será castigada toda contravención á estas condiciones.

Santander 7 de Octubre de 1878.—El Ingeniero Jefe, Francisco Espínola.

Pliegos de condiciones bajo el cual se verificarán los aprovechamientos con destino á atenciones vecinales.

1.º No se podrá empezar ningun aprovechamiento vecinal, sin que preceda la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del distrito.

2.º Para obtenerse esta licencia, aunque se refiera á disfrutes gratuitos, deberá presentarse en la oficina del distrito forestal la carta de pago en que se acredite haberse satisfecho en la caja de esta Administración económica el 10 por 100 del importe de la cantidad líquida que por los productos corresponda percibir al dueño del monte, con destino á gastos de mejora y repoblación de montes. De referirse á un aprovechamiento concedido por el precio de tasación, los interesados presentarán además el documento necesario en que se haga constar el ingreso del resto de dicho importe en la Depositaria municipal.

3.º Las licencias de los disfrutes colectivos se expedirán á nombre de los Ayuntamientos. Las de los particulares á nombre de los vecinos á quienes se concedan.

4.º Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos mencionados en la condición 5.º del pliego general. Los plazos empezarán á contarse desde la fecha de las licencias.

5.º Las cortas de leñas de poda, limpia, roza ó matarrasa deberán hallarse terminadas en 1.º de Abril próximo, pues desde esta fecha no se permitirá aprovechar los plazos mas que en la extracción de las leñas que están ya cortadas.

6.º Las operaciones de corta, saca, arrastre, entrega y reconocimiento de los montes, se harán con estricta sujeción á las mencionadas condiciones generales, puesto que todas las advertencias, prohibiciones y responsabilidades que se hacen y se establecen en aquel pliego, regirán y se tendrán presentes al ejecutarse los aprovechamientos que

se conceden gratuitamente ó por el precio de tasación.

7.º Las cortas destinadas á repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos juntos ni separados, sino que el Administrador del monte nombrará una persona que los haga, y hechas las cuales, se procederá á la distribución segun estuviere reglamentada ú ordenada. Los Alcaldes ó Ayuntamientos que otra cosa hicieren ó permitieren, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

8.º Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leñas se satisfarán por los partícipes en proporción á la cantidad de productos que cada uno percibe.

9.º Las leñas y cortezas de los árboles maderables, las aprovecharán los vecinos dueños del monte en el consumo de hogares. Al efecto, despues de ser apeados los piés, se repartirán aquellos despojos por los Alcaldes de barrio y luego se extraerán de los montes dentro del término de un mes sin permitirse corta alguna.

10. Las leñas con destino al consumo de hogares no se permitirá carbonearlas.

11. Se prohíbe también á los concesionarios vender ó cambiar las maderas y leñas que se les conceden gratuitamente ó por su precio, ó aplicarlos á otro destino que aquel para el que se les concedió el derecho de uso.

12. Cuando un particular desista de llevar á cabo un aprovechamiento que haya solicitado ó lo deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos como pago de los gastos de reconocimiento de la finca y tasación, advirtiéndose que las concesiones caducan en 30 de Setiembre próximo.

13. Los Ayuntamientos serán responsables de los daños que ocurran en la comprensión de los aprovechamientos y 200 metros á su alrededor, desde que den principio á la operación hasta que se finalice, pudiendo hacerla recaer sobre los guardas locales, sino hubiesen denunciado los daños en el término de 48 horas despues de cometidos. Los particulares incurrirán en igual responsabilidad sino los denuncian en el mismo término por escrito al Ingeniero jefe del ramo.

14. Los guardas locales están obligados á denunciar cualquier abuso que se cometa en la corta ó repartimiento de leñas y se opondrán á que su extracción se lleve á cabo, antes de haber sido repartidas por los Ayuntamientos.

15. Toda contravención á estas condiciones será castigada con las penas consignadas en las ordenanzas del ramo y demás disposiciones vigentes.

Santander 7 de Octubre de 1878.—El Ingeniero jefe, Francisco Espínola.

Comision especial de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas de la provincia de Santander.

Circular.

La mayor parte de los Sres. Alcaldes de la provincia, cumpliendo con lo que se les encargó por esta Comision en oficio dirigido al efecto, han recogido las cédulas de amillaramiento correspondientes; y deseando esta oficina que lo verifiquen los pocos que faltan, para terminar desde luego este servicio, ha acordado señalarles el término de 4.º día, trascurrido el cual incurrirán los morozos en la responsabilidad consiguiente.

Santander 8 de Octubre de 1878.—José Ruiz Mora.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Tudanca.

En el pueblo de la Lastra, de este Ayuntamiento de Tudanca, se encuentran dos becerras, la una de dos años y medio con la oreja derecha hendida y color colorado, astas corvas.

Otra de año y medio, del mismo color, el asta izquierda un poco despuntada.

Tudanca 5 de Octubre de 1878.—Antonio García Herran.

Ayuntamiento de Valdeprado.

En el pueblo de Sotillo de San Vitores de este Distrito, y en poder de D. Casimiro Serrano, del mismo, se halla un novillo, por haberle encontrado esmanado en el monte titulado Peñota el día 25 de Setiembre último, de las señas siguientes: edad de 4 á 5 años, color de avellana roja, asta blanca y se halla marcado en el cuarto delantero en el izquierdo una A, en el cuarto trasero al derecho otra A.

Su dueño puede pasar á recogerle previo pago de gastos.

Valdeprado 2 de Octubre de 1878.—Antonio Martínez.

Ayuntamiento de Soba.

En el pueblo de Quintana, de este Ayuntamiento se halla prendado y puesto en custodia un novillo de tres años de edad, color de avellana madura y un marco á fuogo en cada asta, que no se comprende lo que dicen. La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerle previo pago de custodia y daños causados en el término de 15 días, pasados los cuales se procederá á su venta en pública subasta para que no se consuma su valor; advirtiéndose que se apereció en dicho pueblo en el mes de Junio último.

Soba 1.º de Octubre de 1878.—Manuel D. y Gutierrez.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 900 pesetas; los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde en el término de 30 días á contar desde el que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Vega de Liébana 30 de Setiembre de 1878.—Gregorio de Bedoya.

Ayuntamiento de las Rozas.

El día 25 de Setiembre último por la noche, han desaparecido del pueblo de Llano dos potras de las señas siguientes:

Una de 3 años y 4 al Marzo, color negro, alzada como de 7 cuartas y un dedo, calzada de los piés y mano, y la otra pelicana como la raíz de la cola, con una cinta blanca desde la frente asta beber con ella.

Otra de 2 años y 3 al marzo: color castaño oscuro, alzada 7 cuartas poco más ó menos, recién asolada y cortado el crin á tigera.

Lo que se anuncia, á fin de que si alguno supiera el paradero de las mismas, lo ponga en conocimiento de sus dueños Simon Gonzalez y Juan A. Gutierrez, vecinos del referido Llano, quienes gratificarán al que lo verifique.

Las Rozas 2 de Octubre de 1878.—Casimiro Lopez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Emilio de Alvear y Pedraja, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Doña Ricarda Nates é Iturralde, natural de esta villa, que murió intestada el día 12 de Enero de 1877, para que comparezcan á deducirle en este Juzgado dentro del término de 30 días contados desde la publicación de este llamamiento, en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos sobre declaración de herederos abintestato de dicha Doña Ricarda, promovidos por el Procurador Don Severino Díez y Trucíos, á nombre y con poder de Don Ubaldo, Don Norberto y Don Angel Nates é Iturralde, hermano de aquella, en solicitud de que se les declaren herederos,

Dado en Castro Urdiales á 5 de Octubre de 1878.—Emilio de Alvear.—De orden de S. S., Mauricio del Cueto y Palacio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES-CORREOS

de A. Lopez y Compañía.

PARA LA HABANA

en viaje extraordinario para carga y pasajeros solamente.

Saldrán de Santander el día 5 de Noviembre el vapor

GIJON.

Los despachan sus consignatarios los señores Angel B. Perez y compañía, Muelle, núm. 18.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de

Becedo 9, principal.

Manual de Pósitos.

Recopilación de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernación.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de fácil cobro.

Santander.—Imprenta de *La Vos Montañesa*, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.